



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/018/2017

**JUICIO DE DECLARACIÓN DE
BENEFICIARIOS.**

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/018/2017.

ACTOR:

[REDACTED] en su calidad de
cónyuge supérstite y en representación de
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
GOBERNADOR DEL ESTADO DE
MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DEL PODER EJECUTIVO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS y DIRECTOR DEL
INSTITUTO DE CRÉDITO AL SERVICIO
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado
con el número de expediente **TJA/4ªS/018/2017**, promovido por
[REDACTED] en su calidad de
cónyuge supérstite y en representación de [REDACTED]

[REDACTED] en contra del: GOBERNADOR DEL
ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL
PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS y DIRECTOR DEL INSTITUTO DE CRÉDITO AL
SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

GLOSARIO

Acto demandado

Que se emita declaración de
beneficiarios y se condene a las
autoridades demandadas el

TJA/4ªS/018/2017

pago en mi favor de las prestaciones que se le adeudan al [REDACTED]

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.

Ley de Prestaciones Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Ley del Sistema Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Ley del Servicio Civil Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED]
[REDACTED] en su calidad de cónyuge supérstite y en representación de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, la [REDACTED] por su propio derecho y a nombre y representación de [REDACTED]

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis.



[REDACTED] presentó demanda ante este Colegiado, en contra del GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR DEL INSTITUTO DE CRÉDITO AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, reclamando literalmente las siguientes pretensiones: ***"1.- Que se emita declaración de beneficiarios y se condene a las autoridades demandadas el pago en mi favor de las prestaciones que se le adeudan al [REDACTED] y que consisten en:***

a).- El pago proporcional a la pensión correspondiente del día veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, al día dos de octubre de dos mil dieciséis; que corresponde a la cantidad de [REDACTED] toda vez que bajo protesta de decir verdad manifiesto que no fue cobrada y a la fecha no se ha iniciado juicio alguno para su reclamación.

b).- El pago proporcional del aguinaldo correspondiente del primero de enero del dos mil dieciséis al día dos de octubre de dos mil dieciséis, que asciende a la cantidad de [REDACTED] Manifiesto bajo protesta de decir verdad no ha sido cobrado y a la fecha no se ha iniciado juicio alguno para su reclamación.

c).- La devolución de las aportaciones realizadas por el [REDACTED] al Instituto de Crédito al Servicio de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por los artículos 9 fracción III y 20 fracción I de la Ley del Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

c).- El finiquito correspondiente. (Sic)".

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha primero de marzo del año dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] en

su carácter de cónyuge supérstite del [REDACTED]
[REDACTED] y en representación de [REDACTED]
[REDACTED] mediante el cual reclama
"LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS QUE EMITA ESTE TRIBUNAL A FAVOR DE LA SUSCRITA" (Sic), se le asignó el número de expediente que por turno le correspondía y con el juego de copias simples de la demanda, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese orden y de conformidad con el **ACUERDO 02/2013 PUBLICADO EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5141, SEGUNDA SECCIÓN, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO A DESAHOGAR PARA LLEVAR A CABO LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS EN CASO DE FALLECIMIENTO DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**, se comisionó al Actuario adscrito a la Sala, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido y fijara un aviso en lugar visible del establecimiento donde el de cujus prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos; circunstancias que acontecieron el día ocho de marzo del año en curso, tal como se desprende de la convocatoria a beneficiarios e investigación realizadas por el fedatario judicial.

TERCERO.- Emplazadas que fueron las autoridades demandadas, por diversos autos de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se les tuvo por contestada la demanda al encargado de despacho de la Consejería Jurídica del Gobierno y como Representante Legal del Gobernador así como del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a CLARA ELVIRA SOLÍS ZENDEJAS Apoderada Legal del Instituto de Crédito para los Trabajadores al



Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y al Director de Recursos Humanos, de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, así mismo se les tuvieron por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer y por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que deberían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; con dicho escrito se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestaran lo que a su derecho convenía.

CUARTO.- En proveído de tres de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Instructora dio cuenta que con el escrito de la actora, teniéndosele en tiempo y forma contestando la vista ordenada por diversos autos de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, y se apertura el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO.- Previa certificación, mediante auto de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar que el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, no ofertó prueba dentro del término concedido para tal efecto; declarándose precluido su derecho para hacerlo; La demandante y el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, así como el Gobernador del Estado de Morelos, ofertaron la pruebas consistentes en Documentales e Instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, así también se admitieron las pruebas de la demandada Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, siendo la documental e Instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, por ende, fue señalado día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley.

SEXTO.- El treinta de agosto del año dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la

comparecencia de la representante procesal de la parte actora, y la no comparecencia de las autoridades demandadas, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; cabe resaltar que al no existir incidencia alguna que resolver, se hizo constar que las pruebas al ser documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza, y toda vez que no había pendientes de recepción, se procedió a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que únicamente el Gobernador del Estado de Morelos, así como Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, presentaron sus alegatos por escrito, por lo que se tuvo por perdido su derecho para hacerlo a la parte actora. En consecuencia de lo anterior quedó cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI², 25, 40 fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el tres de febrero del año 2016; artículo 196³ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece que éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones reclamadas por los elementos de las instituciones policiales; artículo 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; el Acuerdo general 02/2013, por el que se establece el procedimiento para la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5141, de trece de noviembre de dos mil trece. Así como las

² VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

³ Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.



disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514, **de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.**

II. Ahora bien, previo a entrar al análisis de las causales de improcedencia, considerando que el estudio de la personalidad es un aspecto de análisis oficioso y de orden público, durante todas sus etapas, sea que las partes lo aleguen o no, es toral señalar, que la autoridad demandada **"Director del Instituto de Crédito al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos"**, compareció al juicio de nulidad a través de su Apoderada Legal Clara Elvira Solís Zendejas, personalidad que acreditó mediante Escritura Pública número 64,834 volumen MMCLXIV, página 279 de fecha quince de enero del año 2016, pasada ante la fe del Licenciado Gregorio Alejandro Gómez Maldonado, Titular de la Notaría Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal actuando en la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos; sin embargo, atendiendo a que en el juicio administrativo no se pueden representar los intereses de las autoridades públicas por conducto de sus apoderados o mandatarios, pues éstas deben comparecer de manera directa, o bien en su caso, conducto de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, aspectos que deben encontrarse debidamente regulados por las leyes o decretos, lo que en la especie no acontece, pues como ya se mencionó con antelación, compareció en nombre de la autoridad demandada reseñada en líneas que anteceden, su Apoderada Legal. Por ende, tomando en consideración que un apoderado o mandatario de la autoridad demandada mediante contrato basado en el derecho civil, no puede representar sus intereses, dada que la representación pública basada en contratos resulta contraria a la seguridad jurídica que debe caracterizar al juicio administrativo, es que no se tiene por contestada la demanda realizada por la Apodera Legal del Director del Instituto de Crédito al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por tanto, se deja sin efectos los acuerdos en que se tuvo por contestada su demanda a la persona moral oficial referida en líneas que anteceden y el acuerdo en el que se admiten sus pruebas de fechas 24 de marzo y 22 de mayo de 2017, respectivamente.

Sirve de apoyo a lo señalado con antelación, el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. UN APODERADO O MANDATARIO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO RELATIVO, MEDIANTE CONTRATO BASADO EN EL DERECHO CIVIL, NO PUEDE REPRESENTAR SUS INTERESES.⁴

La personalidad, y en especial la de autoridades públicas en el **juicio contencioso administrativo** en el **Estado de México**, es un aspecto de análisis oficioso y de orden público, durante todas sus etapas, sea que las partes lo aleguen o no; dicho tema es relevante, porque de éste depende la eficacia de la actividad procesal y la preclusión, lo que incide en la defensa de los actos públicos. En estas condiciones, lo regular en el **juicio** señalado, es que a éste acudan directamente las autoridades demandadas (al inicio, por lo menos, aunque posteriormente nombren autorizados en la medida que la norma lo permita), o bien, que comparezcan por conducto de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, aspecto que debe encontrarse regulado por las leyes, reglamentos o decretos y, en general, por la normativa aplicable. Por tanto, en la justicia administrativa -que enfrenta a administrados con la administración pública en una relación de **derecho** público regida por los principios de legalidad y seguridad jurídica- un **apoderado o mandatario de la autoridad demandada, mediante contrato basado en el derecho civil**, no puede **representar sus intereses**, dado que la representación pública basada en contratos resulta contraria a la seguridad jurídica que debe caracterizar al **juicio administrativo**, pues esa forma de representación permite cambios con relativa facilidad de los representantes en un proceso que es de **derecho** público, lo cual es inaceptable en las relaciones entre el **Estado** y los

⁴Décima Época, Núm. de Registro: 2006394, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: II.3o.A. J/14 (10a.), Página: 1587



ciudadanos; de ahí que sean sólo las propias autoridades las que pueden acudir al **juicio contencioso** o los órganos encargados de su defensa jurídica, tal como se ha reconocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 144/2010 y 2a./J. 48/2009, de aplicación analógica, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1322, con el rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO." y Tomo XXIX, mayo de 2009, página 262, con el rubro: "REVISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS APODERADOS DE LA AUTORIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO.", respectivamente.

Precisado que fue lo concerniente a la personalidad con la que se pretendió representar al Director del Instituto de Crédito al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, se pasa al análisis de las causales de improcedencia que hicieran valer el **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS** y el **TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**.

III. El artículo 75 de la ley de la materia, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley y en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo. No obsta, lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁵

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

⁵Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



Así tenemos que las autoridades demandadas **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, XIV, XV y XVI del artículo 76, en relación con la fracción II del artículo 77 de la Ley de Justicia administrativa vigente en el Estado de Morelos.

Por su parte el **TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, hizo valer la causal de improcedencia prevista por la fracción X del artículo 76, concatenada con la fracción II del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente.

No obsta lo expuesto, aun cuando el estudio de las causales de improcedencia se analizan de oficio, es de resaltar, que en nada útil conduciría su estudio, considerando que el efecto de la presente sentencia es para **DECLARAR BENEFICIARIAS DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES, ASÍ COMO DE LA PENSIÓN QUE EN VIDA GOZABA EL [REDACTED]**
[REDACTED] A FAVOR DE LA DEMANDANTE y [REDACTED]
[REDACTED]

No pasan desapercibidas las defensas y excepciones que hace valer el Representante Legal del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, sin embargo como ya se mencionó con antelación, sería ocioso entrar a su estudio y análisis, considerando que el efecto de la presente sentencia es para pronunciarse sobre la **DECLARACIÓN DE BENEFICIARIAS** de la parte actora **[REDACTED]** y de **[REDACTED]** en observancia irrestricta al Acuerdo General 02/2013, por el que se establece el procedimiento para la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5141, de trece de noviembre de dos mil trece; por tanto, éste Tribunal es el competente para determinar lo conducente.

IV.- Del contenido de la demanda, se desprende fundamentalmente que la parte actora reclama en el presente juicio:

"1.- Que se emita declaración de beneficiarios y se condene a las autoridades demandadas el pago en mi

favor de las prestaciones que se le adeudan al [REDACTED] y que consisten en:

a).- El pago proporcional a la pensión correspondiente del día veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, al día dos de octubre de dos mil dieciséis; que corresponde a la cantidad de [REDACTED] toda vez que bajo protesta de decir verdad manifiesto que no fue cobrada y a la fecha no se ha iniciado juicio alguno para su reclamación.

b).- El pago proporcional del aguinaldo correspondiente del primero de enero del dos mil dieciséis al día dos de octubre de dos mil dieciséis, que asciende a la cantidad de [REDACTED] Manifiesto bajo protesta de decir verdad no ha sido cobrado y a la fecha no se ha iniciado juicio alguno para su reclamación.

c).- La devolución de las aportaciones realizadas por el [REDACTED] al Instituto de Crédito al Servicio de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por los artículos 9 fracción III y 20 fracción I de la Ley del Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

c).- El finiquito correspondiente.”. (Sic)

Resulta notorio, en el caso de la primera pretensión enderezada por la demandante, que evidentemente no existe un acto unilateral que pueda atribuirse a las demandadas, pero si un derecho cuyo reconocimiento puede reclamarse ante éste Tribunal en términos de lo que dispone el artículo 105 de La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que literalmente establece:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto



en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”

En ese sentido, la controversia planteada por la actora consiste en determinar si [REDACTED] y [REDACTED] tienen derecho o no a que se les declare como legítimas beneficiarias de las prestaciones y derechos que correspondían al [REDACTED] adquiridos por decreto número doscientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5080, del veintisiete de marzo del año 2013; por ello, en base a las constancias que corren agregadas en autos, se estará en condiciones de determinar dicha pretensión.

Por ende, las reclamaciones de la demandante, consistente en el pago de diversas prestaciones, estará sujeta en su caso, al análisis de las pretensiones que se deducen del presente juicio.

Ante la relatoría expuesta, se procede al análisis de fondo de la reclamación de la actora, consistente en la **Declaración de Beneficiarios**, de las prestaciones que en vida gozaba su [REDACTED]

V.- A fin de demostrar la procedencia de la reclamación que formula la actora, ofreció en su escrito inicial de demanda diversas documentales, que aun cuando omitió ofertar o ratificarlas en su momento procesal oportuno, deben considerarse, por haberse exhibido en el escrito inicial de demanda, además de que obran en autos y fueron del conocimiento de las autoridades demandadas, tal como quedó establecido en el auto de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, documentales que se describen a continuación:

1. Copia certificada del acta de matrimonio con número de folio [REDACTED] expedida por el Juez Central del Registro Civil del Distrito Federal A, el 18 de enero del año 2017.
2. Copia certificada del acta de defunción con número de folio [REDACTED] expedida por el Juez Central del Registro Civil del Distrito Federal A, el 18 de enero del año 2017.
3. Copia simple de constancia laboral del [REDACTED] expedida por el Director General de

Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete.

4. Copia simple de la constancia salarial del [REDACTED] expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete.
5. Impresión del comprobante para el empleado con clave de empleado [REDACTED] a nombre de [REDACTED]
6. Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] con número de folio [REDACTED] expedida por la Juez Cuadragésimo del Registro Séptimo del Registro Civil, de fecha once de marzo del año dos mil cuatro.

Documentales visibles a fojas de la 09 a la 14 del expediente que se resuelve, mismas que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por ende, en términos de lo establecido en el ordinal 98 de la Ley referida en líneas que anteceden y en lo dispuesto en el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable de manera complementaria a la legislación de la materia, hacen prueba plena; aunado a que con ellas se demuestra:

1. El matrimonio contraído entre [REDACTED] [REDACTED] parte demandante con el [REDACTED]
2. El fallecimiento del Señor [REDACTED] [REDACTED] acontecido el día 02 de octubre de 2016.
3. El puesto de Perito que ocupó el señor [REDACTED] [REDACTED] en diferentes áreas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.
4. La pensión que se concedió por edad avanzada al Señor [REDACTED] mediante decreto doscientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5080, de fecha 27 de marzo del año dos mil trece.
5. El último comprobante, del pago que recibió el Señor [REDACTED] en el que se aprecia una percepción mensual de [REDACTED]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/018/2017

[REDACTED] mensuales, menos deducciones, de acuerdo al comprobante de pago referido.

6. El parentesco de la menor [REDACTED] con el de cujus y con la demandante.

Medios de prueba a los que se les suman las actuaciones y constancias requeridas a las autoridades demandadas por auto de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, en el que también se ordenó al Actuario, fijar un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, a efecto de convocar a los beneficiarios, para que comparecieran a éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días a ejercer sus derechos y, se requirió a las demandadas la exhibición en copia certificada del expediente administrativo de trabajo del servidor público fallecido e informaran, respecto de los beneficiarios que tengan registrados en sus archivos y si se había realizado algún pago a persona determinada con motivo de su deceso; ello, en cumplimiento del acuerdo de pleno 02/2013, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5141, de trece de noviembre de dos mil trece.

Cabe señalar que el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, al momento de contestar su demanda informó que los beneficiarios que aparecían en el seguro del vida del finado Carlos Zamudio de la Cruz eran:

[REDACTED] y [REDACTED]

La convocatoria a beneficiarios, se fijó el ocho de marzo del año en curso, en la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, tal como se desprende del oficio número 08/2017-3, de fecha ocho de marzo del año 2017, que obra en autos a foja 29; resaltando que no compareció persona diferente a las actoras en el juicio en cuestión.

Ahora bien, en el expediente personal del de cujus, visible de la foja 104 a la 161 de los autos, documental que se tiene por auténtica al no haber sido impugnada y en consecuencia cobra valor probatorio pleno según lo dispuesto por los artículos 98 de la Ley de Justicia Administrativa y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable supletoriamente a la

legislación de la materia, y que valorada conforme a lo establecido por el artículo 490 del ordenamiento civil invocado, corroboran entre otras cosas:

1. El vínculo matrimonial que unía a la demandante con el señor [REDACTED]
2. El parentesco de la menor [REDACTED] como hija del señor [REDACTED]
3. Que el señor [REDACTED] en su última póliza de seguro de vida (visible en la foja 106) designó como unos de sus beneficiarios a [REDACTED]

- En ese tenor, con los documentos de mérito se demuestra que efectivamente la señora [REDACTED] y [REDACTED] son las **legítimas beneficiarias**, de los derechos que correspondan por el fallecimiento de [REDACTED] para recibir las prestaciones **procedentes conforme a derecho**, que en vida adquirió al obtener pensión por jubilación, mediante decreto número doscientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5080, de veintisiete de marzo del año 2013.

Aunado a lo anterior, se tiene que de autos no se desprende controversia entablada por las demandadas en el punto materia de análisis, esto es, en cuanto al procedimiento de designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que contempla el acuerdo número 02/2013 multicitado.

Por ello, éste Tribunal **declara** a la actora [REDACTED] y su [REDACTED] como únicas y exclusivas beneficiarias del fallecido [REDACTED] para que reciban los beneficios y prestaciones que sean procedentes conforme a derecho, derivadas de los beneficios que adquirió en vida el de cujus mediante decreto número doscientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5080, de veintisiete de marzo del año 2013.

En ese tenor, las demandadas deberán acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en el juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su



competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

VI.- En congruencia con lo expuesto a lo largo de los considerandos precedentes, se procede al análisis de las pretensiones deducidas del juicio.

Siendo las pretensiones reclamadas en el escrito de demanda, las siguientes:

"1.- Que se emita declaración de beneficiarios y se condene a las autoridades demandadas el pago en mi favor de las prestaciones que se le adeudan al extinto [REDACTED] y que consisten en:

a).- El pago proporcional a la pensión correspondiente del día veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, al día dos de octubre de dos mil dieciséis; que corresponde a la cantidad de [REDACTED] toda vez que bajo protesta de decir verdad manifiesto que no fue cobrada y a la fecha no se ha iniciado juicio alguno para su reclamación.

⁶Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

b).- El pago proporcional del aguinaldo correspondiente del primero de enero del dos mil dieciséis al día dos de octubre de dos mil dieciséis, que asciende a la cantidad de [REDACTED]

Manifiesto bajo protesta de decir verdad no ha sido cobrado y a la fecha no se ha iniciado juicio alguno para su reclamación.

c).- La devolución de las aportaciones realizadas por el finado [REDACTED] al Instituto de Crédito al Servicio de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por los artículos 9 fracción III y 20 fracción I de la Ley del Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

c).- El finiquito correspondiente.”. (Sic)

Previo a que éste Tribunal se pronuncie respecto a las pretensiones plasmadas con antelación, es necesario hacer notar que aun cuando las demandadas señalaron como excepción la prescripción, es de mencionar que ésta no se actualiza, considerando que si bien es cierto la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece literalmente en el Capítulo Único del Título Décimo Cuarto, los supuestos en que puede operar la prescripción, también lo es, que no señala lapso de tiempo alguno para que prescriba la acción que intenten aquellos que se crean con derechos a ser beneficiados del servidor público fallecido, y tampoco se establece en el acuerdo 02/2013 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5141, de fecha trece de noviembre de dos mil trece, **plazo alguno para que se promueva el procedimiento**, a efecto de que se lleve a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Lo anterior es así, **mayormente cuando es fundamental que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determine de manera primigenia que persona o personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido**, para con posterioridad, pueda recibir los beneficios y prestaciones a las que tenía derecho el servidor público extinto; esencialmente cuando se encuentra involucrado el bienestar de una menor, éste Órgano Colegiado se encuentra obligado a interpretar el orden jurídico de manera amplia en beneficio de los menores, conforme al interés superior consagrado por el artículo 4 de la Constitución



Federal; tal como lo dispone el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación:

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.
EL ORDEN DE ESTUDIO DE
LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN
EL AMPARO DIRECTO,
SE DETERMINA A PARTIR DE LO QUE
LE PRODUZCA MAYOR BENEFICIO.⁷**

El interés superior del menor impone a las autoridades, particularmente a las judiciales, la obligación de interpretar el orden jurídico de manera amplia en beneficio de los menores. En esa medida, de una interpretación progresista del artículo 189 de la Ley de Amparo en vigor, se obtiene que, cuando en un juicio de amparo directo se encuentra involucrado el bienestar de un menor, el orden de estudio de los conceptos de violación, más que preferir el análisis de los de fondo, o de aquellos que mayor beneficio le produzcan al quejoso, debe privilegiar el examen de los que mayor beneficio le traigan al menor, es decir, el Juez constitucional debe procurar, en el ámbito de sus competencias, satisfacer de la mejor manera posible el interés del menor involucrado, incluso, por encima de los del propio quejoso pues, tal principio, es rector e inspirador de todas las actuaciones de los poderes públicos y constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores, colocándolos como sujetos cuyos derechos son objeto de protección prioritaria.

Por ende, al ser una condición “sine qua non” para recibir los beneficios que correspondían al de cujus, obtener la **declaratoria correspondiente**, es evidente que no puede considerarse la figura de la prescripción en el asunto en cuestión, máxime cuando se encuentra involucrado el bienestar de una

⁷Décima Época, Núm. de Registro: 2013834, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: III.2o.C.66 C (10a.), Página: 2723.

menor, y en todo caso, ésta comenzaría a correr a partir de que se emita la declaratoria por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; **considerar lo contrario, quebrantaría los derechos de las personas que se crean con derechos a recibir los beneficios y prestaciones a las que tenía el servidor público fallecido.**

En consecuencia y considerando que se declaró a la señora [REDACTED] y a su [REDACTED] beneficiarias del servidor público fallecido, éste Tribunal se pronuncia respecto a las pretensiones reclamadas por la parte accionante y atendiendo al interés superior de la menor, en el sentido que se expone a continuación:

1.- Este Tribunal, resuelve por cuanto a la **primera** pretensión reclamada, la misma se ha determinado procedente, al haberse declarado a [REDACTED] y a su [REDACTED] **como únicas y exclusivas beneficiarias del [REDACTED]** en términos de lo resuelto en el considerando cuarto de la presente resolución.

2.- Deviene en improcedente la pretensión señalada en el inciso a), respecto al pago proporcional a la pensión correspondiente del día veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, al día dos de octubre de dos mil dieciséis; que corresponde a la cantidad de [REDACTED] ello es así, tomando en consideración que la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al momento de contestar la demanda, señaló de manera concreta, que la cantidad reclamada resultaba improcedente, tomando en consideración que los pagos a los jubilados del Poder Ejecutivo del Estatal se realizan los días veinticinco de cada mes, o al día hábil anterior, los cuales cubren el mes completo, y que el pago de pensión del 01 al 30 de septiembre de 2016, se cubrió al jubilado hoy finado el 23 de septiembre de 2016, tal como lo acredita con el recibo de pago de dicho mes que ofreció como prueba (mismo que se encuentra visible a foja 97 del presente sumario), señalando que el finado únicamente devengó lo correspondiente al periodo del 01 al 02 de octubre de 2016, fecha en la que falleció, que corresponde a la cantidad de [REDACTED] no obsta ello, mencionó que la defunción del jubilado fue informada por sus familiares hasta el 23 de diciembre de 2016, y que su baja aplicó en el mes de enero de 2017, y que a causa de ello, se realizó el pago



completo de pensión de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2016, por lo que existe un pago en demasía por concepto de pago de pensión por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] Resaltando que al momento de contestar la vista de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, la parte actora no refutó, ni impugnó las pruebas que adjuntó a su escrito de contestación de demanda la autoridad reseñada para acreditar sus manifestaciones.

De ahí, la improcedencia de la pretensión que nos ocupa, pues como se puede advertir, la cantidad reclamada por la demandante, le fue cubierta en tiempo y forma, tal como se aprecia de los recibos de pago correspondientes a los meses de septiembre y octubre del año 2016 visibles en las fojas 97 y 98 del sumario que nos ocupa.

3.- Resulta parcialmente procedente la pretensión reclamada en el inciso b), consistente en el pago proporcional del aguinaldo correspondiente del primero de enero del dos mil dieciséis al día dos de octubre de dos mil dieciséis, que asciende a la cantidad de [REDACTED]

Siendo así, tomando en consideración que la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, al momento de contestar la demanda entablada en su contra, mencionó que ésta era improcedente, porque la defunción del jubilado fue informada por sus familiares hasta el 23 de diciembre del año 2016, y como consecuencia, su baja aplicó en el mes de enero de 2017, y que por ello se realizó el pago de la primera y segunda parte del aguinaldo 2016; manifestaciones que no fueron negadas por la parte actora al momento de contestar la vista de la contestación de demanda de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, por lo que se tienen como ciertas. No obsta ello, de las documentales que presentó la autoridad reseñada en líneas que anteceden para acreditar sus manifestaciones, mismas que se aprecian en las fojas 101 y 102 del expediente que nos ocupa, únicamente se aprecia que se cubrió a la demandante por concepto del aguinaldo reclamado, la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] faltando por cubrirle a la parte demandante, la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] cantidad que se condena a las autoridades le sea cubierta a la demandante.

4.- Una vez que han sido declaradas beneficiarias la señora [REDACTED] y a su [REDACTED] [REDACTED] es procedente la pretensión reclamada en el inciso c), de su escrito de demanda, por ende, el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno de Estado de Morelos, deberá hacer la devolución de las cuotas realizadas por el [REDACTED] al ente reseñado, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto establece la persona moral oficial citada en líneas que anteceden.

5.- En lo que concierne a la última pretensión señalada en el inciso c), (repetido), aun cuando no señala de manera específica a que finiquito se refiere; atendiendo al interés superior del menor, que nos impone la obligación de interpretar el orden jurídico de manera amplia en beneficio de los menores, es procedente se pague a la [REDACTED] a través de su representante [REDACTED] la despesa familiar mensual, en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

No obsta lo expuesto, es de señalar, que salvo error aritmético en la condena de las pretensiones abordadas, quedan a salvo los derechos de las demandadas, para que los hagan valer en la ejecución de sentencia.

Así las cosas, las autoridades demandadas: GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR DEL INSTITUTO DE CRÉDITO AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, deberán dar cumplimiento en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término, de su cumplimiento a la Cuarta Sala de éste Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

El pago de las prestaciones a que fueron condenadas las autoridades demandadas, deberá hacerse hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si está estudiando o cualquiera



que sea su edad si se encuentra imposibilitada física o mentalmente para trabajar, conforme lo establecido en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Quedando condenadas al cumplimiento de la presente resolución, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en el juicio, pero que en razón de sus funciones, tengan la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a la misma, y a realizar todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel dentro del término otorgado para tal efecto en la misma sentencia.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial aplicable por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dice:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y en términos del considerando I que antecede, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

⁸ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144

SEGUNDO.- La parte actora [REDACTED] y su representada [REDACTED] probaron el ejercicio de su acción en contra de las autoridades demandadas GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR DEL INSTITUTO DE CRÉDITO AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

TERCERO.- Se declara a la señora [REDACTED] y a su [REDACTED] como únicas y exclusivas beneficiarias del [REDACTED] de acuerdo a lo plasmado en el considerando V, de la sentencia que se dicta.

CUARTO.- Se condena a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito de demanda, en los incisos b), c) y c) (repetido), en términos de los razonamientos vertidos en el considerando VI de la presente sentencia.

QUINTO.- Las autoridades demandadas y aun aquellas autoridades que por sus funciones deban acatarlo, deberán dar cumplimiento en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia e informar dentro del mismo término, de su cumplimiento a la Cuarta Sala de éste Tribunal de Justicia Administrativa, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- Cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado Presidente **DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/018/2017

LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁹ y ponente en el presente asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁹; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe. En términos de la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

TJA/4ªS/018/2017

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRAN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/018/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de cónyuge supérstite y en representación de [REDACTED] en contra del: GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR DEL INSTITUTO DE CRÉDITO AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.